

PÓLIZA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Entre **ESTAR SEGUROS, S.A.**, RIF N° **J-00007587-5**, inscrita en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 21 de agosto de 1947, bajo el N° 921, Tomo 5-C, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el Sr. José Miguel Reyes, en su carácter de Presidente Ejecutivo, facultado por los estatutos sociales que rigen a su representada, **y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo**, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como

mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del

Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.

6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO: La

Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.

7. PRIMA: Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.

8. RIESGO: Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.

9. SINIESTRO: Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.

10. SOLICITUD DE SEGURO: Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de

obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.

- 11. SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
- 12. TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

- 1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
- 2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
- 3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada paradetener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.**

2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un

(1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al

Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si está ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copiado de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados

- deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
 4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
 5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
 6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

Aprobado por la Superintendencia de La Actividad Aseguradora mediante Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.835 de fecha 03-09-2024

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula 1. DEFINICIONES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

ACCIDENTE: Se entiende por accidente cuando el bien asegurado sufre un daño material derivado de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

ASALTO O ATRACO: Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona.

BIEN ASEGURADO: Se refiere al bien mueble o inmueble, propiedad del Asegurado y descrito en el Cuadro Póliza Recibo.

CONTENIDO: Se refiere al mobiliario, existencias, suministros y efectos personales que se encuentren dentro o en los predios del bien inmueble asegurado, que pertenezcan al Asegurado y que sean inherentes a la explotación comercial o industrial de la Empresa objeto de este seguro. No se considera como contenido lo especificado a continuación:

- a. El dinero de cualquier origen, monedas, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, acciones, bonos o títulos de crédito, planos, moldes, modelos.
- b. Los objetos valiosos.
- c. Vehículos automotores con propulsión propia (que no sean maquinaria de jardín), tráileres, casas rodantes, aviones, embarcaciones o partes o accesorios de estos.
- d. Animales domésticos, ganado y plantas.
- e. Títulos de propiedad o documentos de cualquier clase.
- f. Bienes que pertenezcan al arrendador del bien inmueble.
- g. Equipos externos de antenas satelitales de televisión.
- h. Mástiles para antenas de radio y televisión.
- i. Tarjetas de Crédito.
- j. Teléfonos celulares.
- k. Cesta tickets.

COSTO TOTAL DE RECONSTRUCCIÓN: Se refiere al costo de la reconstrucción del bien asegurado en la misma forma, estilo y condiciones en que se encontraba antes del siniestro.

DAÑOS EXTEMPORÁNEOS O PREEXISTENTES: Se refiere a los daños materiales que presenta el bien asegurado con anterioridad a la fecha en que se haya celebrado este contrato y que son certificados en la inspección realizada por el Asegurador.

DAÑOS MALICIOSOS: Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro del bien asegurado, incluyéndose la pérdida de uso de este.

DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que el Asegurado asume a su cargo y en consecuencia no será pagado por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

DESHABITADO: Cuando el bien asegurado está desocupado durante más de cuarenta y cinco (45) días continuos.

DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

EDIFICACIONES: Se refiere al edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad, y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del bien inmueble objeto del seguro; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo. No se considera parte del bien inmueble el terreno y su costo de acondicionamiento.

Cuando el bien asegurado forme parte de una Propiedad Horizontal, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado con relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

EFFECTOS PERSONALES: Las pertenencias del Asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en el bien inmueble objeto de este seguro. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en: mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelana, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

EQUIPOS ELECTRÓNICOS: Equipos de procesamiento electrónico de datos, sistemas de telecomunicación, computadoras y sus accesorios, equipos de sonido, equipos de video, televisores, impresoras, escáner, fotocopiadoras, cajas registradoras eléctricas, aparatos de fax, central telefónica, circuitos cerrados de vigilancia, instalaciones médicas, equipos de imprenta, de control y medición. Se excluyen las fuentes de energía y plantas eléctricas.

EXISTENCIAS: Se refiere a las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.

GRANIZO: Agua congelada que desciende con violencia de las nubes.

HUMO: Mezcla visible de gases producida por cualquier incendio, o por el funcionamiento anormal, repentino o defectuoso de cualquier quemador, instalado dentro o fuera de los predios donde se encuentran el bien o los bienes asegurados o en predios adyacentes.

HURTO: Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio o predio donde esté dicho bien.

IMPACTO DE VEHÍCULOS: Daños o pérdidas causados a los bienes asegurados por impacto de vehículos de tránsito terrestre que no sean operados o conducidos por el Asegurado, sus familiares o sus empleados domésticos y que no sean de su propiedad.

INDEMNIZACIÓN: Es el monto que debe pagar el Asegurador en caso de que ocurra un siniestro amparado por la Póliza.

INSTALACIONES: Los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.

INUNDACIÓN: Es la ocupación por parte del agua de zonas que habitualmente están libres de ésta, bien por desbordamiento de ríos y cauces por lluvias torrenciales o deshielo, o mares por subida de las mareas por encima del nivel habitual o por rotura de diques.

MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES: Son todos los aparatos o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.

MATERIAS EXPLOSIVAS: Son aquellas materias sólidas o líquidas (o mezclas de materias) que, por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a su entorno.

MEJORAS O BIENHECHURÍAS: Son las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

MOBILIARIO: Los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado que no superen los 26.000 BTU, así como equipos y máquinas en general para oficinas, excluyendo los equipos electrónicos.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

OBJETOS VALIOSOS: Colecciones, antigüedades, objetos de arte o de lujo y artículos suntuosos propiedad de El Asegurado, objetos de oro, plata, platino, joyas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables, piezas finas de cristal o de porcelana, muebles antiguos, pieles, alfombras finas, instrumentos de uso profesional, armas de fuego, y en general cualquier otro objeto artístico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considera como una unidad.

PERÍODO DE CARENIA: Es el tiempo máximo de conservación que requieren los bienes refrigerados en condiciones aptas para su uso, este tiempo se mide desde el momento que se produzca la falla que no permita conservar dichos bienes refrigerados

PRIMER RIESGO: Modalidad de aseguramiento, según la cual la Suma Asegurada representa, para la fecha de emisión o renovación de la Póliza, no menos de un determinado porcentaje de los valores a riesgos totales asegurables.

El asegurador conviene en suspender la aplicación del Infraseguro, siempre y cuando El Tomador o El Asegurado actualice los valores a riesgos totales asegurables al producirse variaciones en los mismos superiores al quince por ciento (15%), respecto de los últimos declarados a El asegurador. De no actualizarse los valores a riesgos totales asegurables, en caso de siniestro, El asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga al dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor real total asegurable.

PRIMERA PÉRDIDA: Modalidad de aseguramiento, aplicable a ciertas coberturas, según la cual las sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores a riesgos totales asegurables de los bienes a riesgo, quedando derogada la aplicación del Infraseguro.

PREDIOS: Es el local en donde se encuentran los bienes asegurados, que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forma parte de esta. En el caso de inmuebles bajo el régimen legal de Propiedad Horizontal se refiere al apartamento y accesorios de la propiedad individual ocupada por el Asegurado incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.

REPOSICIÓN: Es el acto por el cual el Asegurador, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.

RESIDENCIA: Casa o apartamento, habitada por el Asegurado exclusivamente como vivienda particular y donde se encuentran los bienes objeto de este seguro.

ROBO: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio o predio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

SAQUEO: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

SUMA ASEGURADA: Cantidad máxima que está obligada a pagar el Asegurador en caso de siniestro.

SUMINISTROS: Son los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limita a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

TERREMOTO: Fenómeno de sacudida brusca y pasajera de la corteza terrestre, producida por la liberación de energía acumulada en forma de ondas sísmicas.

TERRORISMO: Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA (TCR): El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.

VALOR ACTUAL: Es el costo de reposición a nuevo, menos una depreciación calculada de acuerdo con el uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.

VALORES: Todos los instrumentos o título, papeles o contratos negociables y no negociables que, en forma autónoma representan dinero incluyendo, pero no limitados a: letras de cambio, timbres fiscales, giros, libranzas, acciones, cheques, pagares, bonos, cartas de crédito, cédulas hipotecarias, certificados de depósitos, tarjetas de crédito y cesta tickets del Asegurado.

VALORES A RIESGO: Es el monto total de los bienes del Asegurado determinados de acuerdo con el valor de reposición a nuevo.

VALORES A RIESGO TOTALES ASEGURABLES: Es el monto de los valores a riesgo de los activos fijos asegurables, más el promedio de las existencias durante los doce (12) meses anteriores a la contratación o renovación de la Póliza.

VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO: Se refiere a la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, construcción o montaje y derechos de aduana si los hubiere.

VALOR DE SALVAMENTO: Valor de lo que resta de los bienes asegurados después del siniestro y que tenga valor económico para las partes.

Cláusula 2. COBERTURA BÁSICA

2.1 TERREMOTO

Esta Póliza cubre las pérdidas y/o los daños físicos de los bienes asegurados hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, a consecuencia directa de terremoto o temblor de tierra, maremoto (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.

EXCLUSIONES PARTICULARES

- 1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamiento o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de terremoto o temblor de tierra, maremoto (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo.**
- 2. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en el Cuadro Póliza Recibo.**
- 3. Lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada.**

2.2 HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS.

Dentro de la suma asegurada contratada bajo esta Póliza se incluyen honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, para la elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas necesarias para reemplazar, reparar o reconstruir los bienes asegurados por la presente Póliza que hayan sido dañados o destruidos por cualquier siniestro cubierto por la misma. Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor a riesgo de estos al aplicar la CLÁUSULA 8. INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

2.3 DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS.

En caso de un siniestro cubierto por la presente Póliza, serán por cuenta del Asegurador todos los gastos que ocasionen la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí mismo o por medio de quien él designe.

Cualquier gasto por estos conceptos será considerado dentro del límite de suma asegurada contratada para esta Póliza, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor a riesgo de estos al aplicar la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

2.4 RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

Dentro del límite de suma asegurada contratada bajo esta Póliza, se incluyen los gastos por concepto de personal y papelería, para la reconstrucción de archivos, documentos, planos, dibujos, registros y libros de contabilidad del negocio asegurado, hasta donde fuese necesario para el funcionamiento de este y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro amparado por esta Póliza.

Los referidos gastos serán considerados dentro del límite de suma asegurada contratada para esta Póliza, pero no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor a riesgo de estos al aplicar la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 3. COBERTURAS OPCIONALES

3.1 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados descritos en el Cuadro Póliza Recibo, a consecuencia directa de:

- a) **Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.**
- b) **Disturbios laborales y conflictos de trabajo.**
- c) **Daños maliciosos.**
- d) **Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**

EXCLUSIONES PARTICULARES

1. **Pérdida o daños ocasionados por cualesquiera de los riesgos cubiertos mediante esta cobertura, si estos ocurren como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación**

con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.
3. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.
4. Con respecto al aparte c) Daños Maliciosos de esta cobertura:
 - a. Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.
 - b. La Sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.
 - c. Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.
5. Pérdidas Indirectas, Pérdidas Consecuentes o Lucro Cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro, o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando esta cobertura sea adherida a una Póliza que cubra Pérdidas Indirectas, Pérdidas Consecuentes o Lucro Cesante.

3.2 INUNDACIÓN

Esta Póliza cubre las pérdidas y/o los daños físicos de los bienes asegurados hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura a consecuencia directa de:

- a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b) Rotura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c) Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.
- d) Deslaves, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

Quedan excluidos de esta cobertura, aquellos daños por deslizamiento de tierra o corrimiento del terreno que ocurran de manera aislada y sin conexión con lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales. El asentamiento natural, y el producido por aguas blancas o residuales tampoco forma parte de esta cobertura.

3.3. HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS.

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el apartado

2.2. de la **CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA**, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, los Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza, siempre que el Asegurador no elija su derecho de reemplazar todos o parte de los bienes destruidos o dañados.

3.4. DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el apartado 2.3. de la **CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA**, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, todos los gastos que ocasione la demolición, remoción o limpieza de escombros por sí misma o por medio de quien ella designe; así mismo cualquier gasto efectuado por el Asegurado para la demolición, remoción o limpieza de escombros será considerado dentro de este límite contratado.

Estos gastos no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor a riesgo de estos al aplicar la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

3.5 RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el apartado 2.4. de la **CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA**, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, todos los gastos por concepto de personal y papelería, para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio asegurado, hasta donde fuere necesario para el funcionamiento de este y siempre que tales gastos se realicen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza.

Estos gastos no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor a riesgo de estos al aplicar la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 4. SEGUROS A PRIMERA PÉRDIDA

Para las coberturas contratadas bajo la modalidad de Primera Pérdida, El asegurador conviene amparar los bienes a riesgo hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo y soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para la partida afectada, quedando derogada la aplicación de la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO** de las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Cláusula 5. SEGUROS A PRIMER RIESGO

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo, El Asegurado declara que la Suma Asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo representa, para el comienzo del contrato, no menos del porcentaje indicado en el mismo de los valores a riesgos totales asegurables

Queda suspendida la aplicación de la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO** de las Condiciones Particulares de la presente póliza y El asegurador conviene amparar los bienes a riesgo hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo y soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la Suma Asegurada correspondiente al Bien Asegurado afectado. En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada Bien Asegurado, aplicado al valor asegurable que para el mismo corresponda al riesgo afectado por el siniestro, al momento de su ocurrencia.

El Tomador o El Asegurado queda obligado a declarar a El asegurador los valores a riesgos totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de la renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzca una variación mayor al quince por ciento (15%) de los valores a riesgos totales asegurables con respecto a los últimos declarados, a causa de ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

Lo anterior con la finalidad que El asegurador proceda al cálculo de la prima correspondiente.

En el caso de que El Tomador o El Asegurado no declare los nuevos valores a riesgos totales asegurables dentro de los plazos mencionados, si hay un siniestro El asegurador no responderá por una proporción mayor que la que haya entre los valores declarados en la Póliza y los valores a riesgos totales asegurables en el momento del Siniestro, sin exceder en ningún caso de la Suma Asegurada.

Cláusula 6. SUMA ASEGURADA

El Asegurado declara que la suma asegurada representa no menos de un determinado porcentaje con relación a los valores a riesgos totales asegurables, y el asegurador conviene en suspender la aplicación de la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO** de las Condiciones Particulares de la Póliza durante cada año póliza, siempre y cuando el Asegurado actualice sus valores a riesgos totales asegurables en cada renovación o durante el año póliza.

El Asegurado se obliga a notificar al Asegurador todos los hechos que puedan producir aumento o disminución de los valores a riesgos totales asegurables superior al quince

por ciento (15%), en virtud de lo cual se ajustará debidamente la prima de acuerdo a dichos cambios, tales aumentos o disminuciones tendrán vigor sólo después de que hayan sido registrados en la Póliza por el asegurador, a través de un Anexo debidamente firmado entre las partes, y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el presente seguro.

A fin de que el asegurador proceda al cálculo de la nueva prima, el Tomador o el Asegurado queda obligado a declarar al Asegurador los valores a riesgos totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de la renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzca una variación mayor al quince por ciento (15%) de los valores a riesgos totales asegurables con respecto a los últimos declarados, a causa de ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no declare los nuevos valores a riesgos totales asegurables dentro de los plazos mencionados, si hay un siniestro el asegurador no responderá por una proporción mayor que la que haya entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores a riesgos totales asegurables en el momento del Siniestro, sin exceder en ningún caso de la Suma Asegurada.

La suma asegurada de las edificaciones incluye el valor de sus adiciones, anexos, estructuras temporales (ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad), y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas). Los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, podrán ser amparados cuando su cobertura se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento, no se contempla dentro de la suma asegurada.

Cláusula 7. COBERTURA AUTOMÁTICA.

Los bienes adquiridos por el Asegurado, durante la vigencia de la Póliza, que no se encuentren incluidos en los bienes asegurados bajo la cobertura básica especificados en el Cuadro Póliza Recibo, quedarán automáticamente cubiertos al llegar a los predios del Asegurado o a cualquier nuevo local alquilado, adquirido o construido por éste, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) de la suma asegurada correspondiente a los bienes asegurados.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos contados desde la fecha de llegada de tales bienes, el Asegurado deberá suministrar por escrito, al Asegurador,

los detalles correspondientes para que éste proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los nuevos bienes:

- a) Al llegar a un nuevo local, queden automáticamente excluidos del seguro.
- b) Al llegar a los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, queden incluidos dentro de la suma asegurada correspondiente, sujeto a la aplicación de la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Esta cobertura automática no es aplicable a edificaciones.

Cláusula 8. INFRASEGURO

Cuando al momento del siniestro los valores a riesgo declarados sean inferiores al valor a riesgo total asegurable de los bienes a riesgo, el asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir los valores a riesgo declarados entre el valor total asegurable de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si los valores a riesgo declarados total de la Póliza es superior a los valores a riesgos totales asegurables de los bienes a riesgo, el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente de los valores a riesgo declarados de una o más partidas para suplir la deficiencia de los valores a riesgo declarados en cualquier otra.

Cláusula 9. SOBRESEGURO

Cuando al momento del siniestro los valores a riesgo declarados sean superiores al valor total asegurable de los bienes a riesgo, y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; únicamente hasta la concurrencia del valor total asegurable de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

En todo caso si ocurriese el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cláusula 10. RENOVACIÓN

La Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro de acuerdo con lo establecido en la **CLÁUSULA 11. PLAZO DE GRACIA** de estas Condiciones Particulares. Queda entendido que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia que esté en curso.

Cláusula 11. PLAZO DE GRACIA

El Asegurador concederá un plazo de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, únicamente cuando las primas correspondan a períodos anuales. En el caso de primas para periodos fraccionados o menores a un año el plazo de gracia se reduce a diez (10) días continuos.

Durante el plazo de gracia la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese plazo, el Asegurador tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la prima completa correspondiente al año póliza. Si el monto a indemnizar es menor que la prima a descontar, el Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al año póliza multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

La falta de pago de la Prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior se entenderá como la voluntad del Tomador de resolver la Póliza, quedando la misma sin validez ni efecto alguno a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior.

Cláusula 12. BIENES ASEGURABLES

Son los bienes propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable, que representan la edificación y/o el contenido que se encuentre dentro del predio asegurado descrito en el Cuadro Póliza Recibo, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en esta Póliza, cuya cobertura, suma asegurada, prima y

deducible se describen para cada bien en el Cuadro Póliza Recibo, en sus anexos o en estas Condiciones Particulares y están conformados por:

- 1) Todas las edificaciones ubicadas dentro de los predios asegurados, siempre que estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, con exclusión del valor del terreno, donde se encuentra el contenido amparado por la presente Póliza y comprende:
 - a) Edificaciones propias
 - b) Mejoras o bienhechurías
 - c) Instalaciones

Las edificaciones descritas en este numeral comprenden, además, los muros y otros cerramientos independientes, los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otros materiales de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, siempre que la cobertura se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo.

Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la ley de propiedad horizontal, la presente Póliza cubrirá también el porcentaje o parte de la alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

- 2) El contenido general que esté dentro de los predios asegurados, indicados en el Cuadro Póliza Recibo, el cual comprende:
 - a) Mobiliario
 - b) Existencias
 - c) Suministros
 - d) Maquinarias industriales
 - e) Equipos electrónicos
 - f) Efectos personales

Cláusula 13. PAR Y JUEGO.

En caso de pérdida o daño de cualquiera de las partes o piezas de cualquier artículo, par o juego, el Asegurador sólo indemnizará la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas perdidas o dañadas, a menos que dicha pérdida o daño deje sin utilidad o valor alguno al conjunto.

Cláusula 14. CUIDADO, CONTROL O CUSTODIA DE BIENES DE TERCEROS.

Dentro de los valores a riesgo totales asegurables y de las sumas aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole, propiedad de terceros, en poder del Asegurado, siempre y cuando él sea legalmente responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes, previa demostración o prueba

Cláusula 15. BIENES NO AMPARADOS.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sufran los siguientes bienes:

- a) Los títulos valores públicos o privados, efectos de comercio, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagarés y demás títulos de valor.
- b) Los equipos electrónicos móviles o portátiles, a menos que se indique cobertura expresa en el Cuadro Póliza Recibo.
- c) Los objetos valiosos o de arte, lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no montadas.
- d) El valor que tenga para El Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
- e) Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por El Asegurado.
- f) Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por incendio, explosión, huracán, terremoto, inundación, motines, huelgas o disturbios populares u otras causas de fuerza mayor.
- g) Tarjetas telefónicas, a menos que su incorporación haya sido solicitada por El Asegurado porque las mismas formen parte de sus actividades habituales y El asegurador haya fijado las condiciones y límites al respecto mediante Anexo.
- h) Árboles, plantaciones, cultivos o cualquier extensión de terreno que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.
- i) Animales de cualquier naturaleza bien en praderas, sabanas o corrales, a menos que se encuentren en locales como se define en esta Póliza y que los mismos estén incluidos en Existencias.
- j) El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento.
- k) Efectos personales de El Asegurado, de sus empleados, familiares y dependientes, salvo que expresamente se solicite su inclusión y El asegurador haya fijado las condiciones y límites al respecto en el Cuadro Póliza Recibo.

Cláusula 16. DEDUCIBLE

Toda Pérdida Indemnizable estará sujeta a la aplicación de los siguientes deducibles:

- a) Toda reclamación o pérdida por Terremoto o Temblor de Tierra o por cualquier otro evento de la naturaleza amparado bajo este contrato está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la suma asegurada. Si este seguro comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada una si la suma asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, se considerarán como una sola partida para los efectos de la aplicación del deducible. En los casos de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra la Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.
- b) Toda reclamación o pérdida por Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares, Saqueos, Disturbios Laborales, Conflictos de Trabajo o por las medidas para reprimir estos actos tomadas por las autoridades legalmente constituidas, está sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo de ciento cincuenta (150) según la moneda del tipo de cambio de referencia (TCR) indicado en el Cuadro Póliza Recibo, y por daños maliciosos a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta Cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo de ciento cincuenta (150) según la moneda del tipo de cambio de referencia (TCR) indicado en el Cuadro Póliza Recibo.
- c) En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.
- d) Otros daños y/o pérdidas estarán sujetos a la aplicación del deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

Cláusula 17. PERIODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualesquiera de los riesgos citados en los apartados 2.1 Terremoto o temblor de tierra, maremoto (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, ciclón, huracán, tempestad, vientos y cualquier otro fenómeno de naturaleza atmosférica, meteorológico, sísmico o geológico de carácter extraordinario, de la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA y 3.1. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, de la

CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño los mismos serán considerados como un solo siniestro.

Cláusula 18. CESE DE LA COBERTURA DE LAS EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará la cobertura ofrecida por la presente Póliza, respecto de la edificación como de su contenido, siempre que tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras no fuesen causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

En caso de que la cobertura de la presente Póliza terminara para la edificación o el contenido asegurado, el Asegurador devolverá la parte de prima proporcional de acuerdo con lo dispuesto en la **CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA** de las Condiciones Generales de la presente Póliza, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Cláusula 19. CAMBIO DE PROPIETARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurado deberá notificar a El asegurador el cambio de propiedad de cualquier Bien Asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transferencia de propiedad. Habiendo sido notificado sobre el cambio de propiedad de algún bien asegurado, El asegurador podrá excluir de la presente Póliza dicho bien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación. En este caso, la obligación de El asegurador cesará treinta (30) días continuos después de haber notificado al adquirente sobre la exclusión y devolverá la fracción de prima calculada usando el procedimiento establecido en la **CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA** de las Condiciones Generales de la presente póliza. Si El asegurador no excluye el bien de la Póliza en los términos antes expuestos, todos los derechos y obligaciones derivadas de la Póliza pasarán al adquirente.

El adquirente del bien asegurado podrá notificar a El asegurador, dentro de los quince (15) días siguientes a la adquisición, su voluntad de no continuar con la Póliza, caso en el cual este contrato quedará resuelto, respecto del bien asegurado que cambió de propietario.

Cláusula 20. PERMISOS PARA REALIZAR ALTERACIONES Y REPARACIONES

Siempre que no se produzca una agravación del riesgo el Asegurado podrá hacer dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas, siempre que sean de tal magnitud que no requieran la contratación de pólizas de Seguro de Montaje o de Todo Riesgo de Construcción, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de

construcción y la permanencia de obreros, y cuando su costo no supere el 10% de la suma asegurada total indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

Esta Póliza, dentro de las sumas aseguradas correspondientes a los Bienes Asegurables Edificaciones Propias, incluye dichas adiciones, alteraciones o reparaciones, durante la construcción y después de terminadas, incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos; y, si la Póliza cubre contenido, su cobertura se extiende a cubrir los contenidos de tales adiciones.

Cláusula 21. BIENES FUERA DE LAS EDIFICACIONES (DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS).

La cobertura de la Póliza se extiende a incluir los bienes asegurados mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado, descritos en el Cuadro Póliza Recibo.

Cláusula 22. REMOCIÓN TEMPORAL.

Dentro de la suma asegurada estipulada en el Cuadro Póliza Recibo, se cubren las maquinarias y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

Cláusula 23. SELLOS Y MARCAS

Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada, para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:

- a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles, o
- b) poner el sello de "Salvamento" sobre la mercancía o sus envases.

Cláusula 24. BENEFICIARIO PREFERENCIAL

En caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligado a indemnizar pérdidas o daños según la presente Póliza, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en su anexo, sin exceder del saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la suma asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, esta Póliza no será resuelta, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Asegurado, ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las

cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será resuelta ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal resolución o modificación con treinta (30) días consecutivos de anticipación

Cláusula 25. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados y los predios donde estos se encuentren, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

Cláusula 26. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN A EL ASEGURADOR

El Tomador o El Asegurado deberá, durante la vigencia de la Póliza, comunicar por escrito a El asegurador las circunstancias que seguidamente se detallan, que constituyen hechos agravantes del riesgo:

a) Las modificaciones en la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por esta Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en el Cuadro Recibo de la Póliza. La validez de la presente Póliza no estará afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales El Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con El Asegurado dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.

b) La falta de ocupación o suspensión de actividades por un período mayor a cuarenta y cinco (45) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.

c) El traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a edificaciones distintas a las descritas en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que tal situación agrave el riesgo.

d) El traspaso del interés que tenga El Tomador o El Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales. Cuando el interés que tenga El Tomador sobre los bienes asegurados se corresponda con el hecho de ser el propietario legal de los mismos, el traspaso de dicha propiedad se registrará por lo dispuesto en la **CLÁUSULA 19 CAMBIO DE PROPIETARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS** de estas Condiciones Particulares.

e) Cuando donde operan y se guarden los bienes asegurados no existan medidas de protección adecuadas contra los riesgos que asume El asegurador bajo esta

Póliza.

- f) Existencia de inmuebles desocupados, inutilizados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar y obras en demolición o en proceso de construcción que colinden con el predio asegurado.
- g) Alteraciones o modificaciones de las edificaciones en donde opera El Asegurado.
- h) La incorporación de cualquier maquinaria, equipo, aparato o materiales que no estén relacionados con la índole o actividad que desempeña El Asegurado.

Si las circunstancias antes referidas dependen de la voluntad de El Tomador o de El Asegurado, según el caso, la notificación deberá practicarse antes que se produzcan tales circunstancias, pudiendo en este caso El asegurador rechazar la agravación del riesgo y dar por resuelta esta Póliza, devolviendo a El Tomador la parte no consumida de la prima o proponer la modificación de la Póliza. En este caso, notificado El Tomador de las modificaciones propuestas, el mismo debe responder si las acepta o no en un plazo de quince (15) días continuos, y de no hacerlo se entenderá que las modificaciones propuestas han sido rechazadas quedando rescindida esta Póliza. En este caso, El asegurador reintegrará a El Tomador la parte no consumida de la prima deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Cuando la agravación del riesgo no dependa de la voluntad de El Tomador, de El Asegurado o de El Beneficiario según el caso, la notificación deberá practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento, disponiendo El asegurador de un plazo de diez (10) días continuos para proponer la modificación de la Póliza o para notificar su rescisión. Notificada la modificación a El Tomador éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles; en caso contrario se entenderá que la Póliza ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo, debiendo El asegurador devolver a El Tomador la parte no consumida de la prima deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el supuesto de resolución del contrato, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del tomador en la caja de el asegurador.

En caso de que El Tomador o El Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviniera un siniestro, el deber de indemnización de El asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que El Tomador, Asegurado o Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso El

asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.

Así mismo, si la modificación fuera tal que hace que la actividad de El Asegurado pase a ser un riesgo no asegurable, de acuerdo con lo expuesto en la **CLAUSULA 15. BIENES NO AMPARADOS** de estas condiciones particulares, El asegurador quedará liberado de toda responsabilidad y devolverá al Tomador la parte no consumida de la prima deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Cuando el contrato se refiere a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos para los restantes bienes o intereses respecto a los cuales el riesgo no se hubiese agravado.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos.

Si la modificación requiere pago de Prima adicional se aplicará lo dispuesto en la **CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA** de las Condiciones Generales de la presente Póliza.

Cláusula 27. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, El Asegurado o El Beneficiario podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento de El asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para El Asegurado. El asegurador, una vez efectuados los cambios que correspondan a la Póliza, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el tomador, asegurado o beneficiario no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el asegurador debe indemnizar al asegurado o beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

Cláusula 28. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la **CLÁUSULA 25. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN A EL ASEGURADOR**, de estas Condiciones Particulares, en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a el asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de el asegurador con respecto a la Póliza.
- c) Cuando se haya realizado para cumplir el deber de socorro que impone la ley.
- d) Cuando el asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de diez (10) días continuos.
- e) Cuando el asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho

de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la **CLÁUSULA 26. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN A EL ASEGURADOR**, de estas Condiciones Particulares.

Cláusula 29. FALTA DE OCUPACIÓN, INACTIVIDAD Y FALTA DE CUSTODIA

La falta de ocupación, inactividad y falta de custodia del predio donde se encuentran los bienes asegurados, indicados en el Cuadro Póliza Recibo, por más de cuarenta y cinco (45) días continuos, privará al Asegurado de todo derecho de indemnización al ocurrir un siniestro, salvo previa autorización escrita otorgada por el Asegurador y sujeto al ajuste de la prima correspondiente.

Cláusula 30. LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de Contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

Cláusula 31. BASES DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará, en caso de siniestro amparado por esta Póliza, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las Edificaciones: por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base a su estado de conservación y su antigüedad.

El monto a indemnizar por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido en el mismo sitio y en la misma forma.

- b) Contenido, Maquinarias, Equipos Industriales, Equipos Electrónicos, y sus Instalaciones: por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y antigüedad.

Cuando después de un siniestro el Asegurado se vea obligado, o bien desee reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una

contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

En los casos en que el daño pueda repararse, la base de la indemnización será el costo de la restauración a condiciones de funcionamiento normal, junto con el flete y montaje normales, como también derechos arancelarios.

- c) Existencias y Suministros: por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes con el debido ajuste por obsolescencia por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de estos para el momento del siniestro.

Cláusula 32. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Las reclamaciones según la presente Póliza se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores, de modo de aminorar las consecuencias del siniestro, salvar o recobrar los bienes asegurados o conservar sus restos.
2. Probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro que será requerida por el asegurador.
3. Notificar el siniestro a las autoridades competentes cuando así corresponda por su naturaleza, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de ocurrencia de este.
4. Notificar el siniestro al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido. Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, suministrarle:
 - i. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados.
 - ii. Los informes, comprobantes, Libros de Contabilidad, facturas, y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - iii. Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los bienes amparados por esta Póliza.

5. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los bienes afectados por el siniestro.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha en que el Asegurador haya recibido, si fuera el caso, el ajuste definitivo de pérdidas y culminado las investigaciones correspondientes, o haya recibido el último de los documentos requeridos en esta Cláusula por parte del Asegurado.

Se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos adicionales solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de estos.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre, incumpliese cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Cláusula, excepto la indicada en la letra iii. que se regirá por la **CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS** de las Condiciones Generales de la Póliza, o si obstaculizare los derechos del Asegurador establecidos en la **CLÁUSULA 40. DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR**, de estas Condiciones Particulares de la Póliza, a menos que el incumplimiento se deba a una causa extraña no imputable al Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de éste.

Cláusula 33. EVALUACIÓN DEL DAÑO

El asegurador luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de iniciar la evaluación del daño en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga acceso al bien afectado por el siniestro.

Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no debe, sin el consentimiento por escrito de el asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

Si el tomador, asegurado o beneficiario contraviniere esta obligación con intención fraudulenta, el asegurador queda liberada de toda responsabilidad con respecto al siniestro ocurrido.

Cláusula 34. DESIGNACIÓN DEL AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro, el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. Ante tal situación, el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado

Cláusula 35. DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a. Tener acceso a los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b. Exigir la entrega de los bienes asegurados por esta Póliza, pertenecientes al Asegurado, dañados o no por el siniestro, que se encuentren dentro de los predios donde haya ocurrido el siniestro en el momento de su ocurrencia, para evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c. Examinar, clasificar o trasladar los bienes a que se refiere el literal anterior o repararlos, si el Asegurado o el Beneficiario está de acuerdo.
- d. Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda y con previa autorización, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades no disminuirán el derecho del Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, ni causan al Asegurador obligaciones ni responsabilidades con respecto al Asegurado o el Beneficiario.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

Cláusula 36. INVENTARIO O AVALÚO.

En caso de siniestro cubierto por la Póliza, si el monto reclamado de la pérdida o daño no excede del porcentaje de la suma asegurada de la cobertura afectada, mencionado en el Cuadro Póliza Recibo, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro, sin que ello implique la anulación de la **CLÁUSULA 8. INFRASEGURO**, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 37. OTROS DOCUMENTOS

En caso de pérdida indemnizable por la Póliza, el Asegurador podrá aceptar como prueba de esta, además de los Libros de Contabilidad, cualquier otro documento o prueba escrita admitidos como tales por las leyes vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, el Asegurador podrá aceptar a su satisfacción los registros y comprobantes que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

Cláusula 38. RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE BIENES

El tomador, asegurado o beneficiario debe emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el cuadro póliza recibo, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador de reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del tomador, asegurado o beneficiario.

Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, ésta quedará liberada de toda obligación derivada del siniestro.

En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, sumada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

El asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, debe reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el tomador, asegurado o beneficiario haya actuado siguiendo sus instrucciones y haya demostrado que no eran razonables, en cuyo caso, serán a costa del asegurador.

Cláusula 39. DESTRUCCIÓN PREVENTIVA

Esta Póliza se extiende a cubrir la pérdida o daño directo a la Propiedad Asegurada por actos de destrucción efectuados por orden de cualquier autoridad legalmente constituida al tiempo de, y únicamente para detener la propagación de un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

El Asegurador no será responsable por un monto mayor que la suma que hubiese tenido que pagar si la pérdida hubiese sido causada por un riesgo cubierto.

Cláusula 40. DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR.

El asegurador podrá hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, el bien dañado o destruido – siempre y cuando El Asegurado lo consienta – al momento de la indemnización.

El Asegurado o El Beneficiario no podrá exigir a El asegurador que los bienes asegurados que éste haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro.

El asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de las cosas que existía antes del siniestro bien sea reparando o entregando un bien que se encuentre en condiciones similares al que tenía el bien asegurado al momento del siniestro.

En ningún caso El asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni a erogar una cantidad superior a la suma asegurada que correspondiese.

Si en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, las partes acuerdan reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, El Asegurado tendrá la obligación de entregar a El asegurador los planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que éste considerase necesario al efecto, siendo por cuenta de El Asegurado los gastos que ello ocasione.

Cualquier acto que El asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo precedente, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, El asegurador se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las Edificaciones aseguradas, no estará obligado a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber tal impedimento legal.

Cláusula 41. INDEMNIZACIÓN

Si el monto de cada pérdida calculado de acuerdo con la **CLÁUSULA 31. BASES DE INDEMNIZACIÓN**, de estas Condiciones Particulares, y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, excede el deducible especificado en el Cuadro Póliza Recibo, el asegurador indemnizará el importe que resulte del ajuste del siniestro una vez aplicada las condiciones de suma asegurada y deducible establecido en el Cuadro Póliza Recibo.

Cuando dos o más equipos asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el deducible se aplicará sobre el total del monto indemnizable.

Cada indemnización pagada por el asegurador durante cada periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad, la suma asegurada y/o límite de responsabilidad correspondiente, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes que ocurran durante ese período de vigencia, serán pagadas hasta el límite del monto restante, a menos que la suma asegurada y/o límite de responsabilidad sean restituidos, según como se indica en la **CLÁUSULA 42. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**, de estas Condiciones Particulares.

Cualquier salvamento o recuperación de productos o mercancías que tengan sellos o marcas, propiedad del Asegurado o en fideicomiso o consignación y/o mercancías vendidas, pero no entregadas, no serán vendidas sin el consentimiento previo del Asegurado. En caso de que tal recuperación o salvamento no pueda ser vendido por exigencia del Asegurado, el costo del salvamento será tasado de común acuerdo entre el asegurador y el Asegurado después de haberse quitado los sellos, marcas y etiquetas por cuenta del Asegurado.

Cláusula 42. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

Después de pagada la indemnización, a solicitud del Asegurado y aceptación de el asegurador se podrán reajustar las sumas aseguradas reducidas, cobrando el asegurador a prorrata las primas correspondientes por el período que falte por transcurrir. Si la Póliza comprendiese varios equipos, el reajuste se aplicará al equipo o equipos dañados.

Esta cláusula no se aplicará en aquellos casos en los que el límite de responsabilidad de El asegurador se haya establecido para la vigencia anual de la póliza y para las diversas coberturas que puedan ser afectadas por un mismo siniestro (Límite Único Combinado).

Cláusula 43. OBLIGACIÓN DE EL ASEGURADOR DE ENTREGAR AL ASEGURADO EL INFORME DE AJUSTE

A petición de El Asegurado, El asegurador tendrá la obligación de entregarle un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

Cláusula 44. PERITAJE

En caso de desacuerdo en cuanto a la evaluación o liquidación de cualquier indemnización, entre El Asegurado, El Beneficiario o El Tomador y El asegurador sobre un siniestro, el desacuerdo podrá ser sometido al dictamen de un (1) Perito nombrado de común acuerdo y por escrito por ambas partes.

Si no existiera acuerdo en el nombramiento de un (1) solo Perito, se designarán dos (2), uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por escrito a tales efectos por la otra.

Antes de empezar sus labores, los dos (2) Peritos nombrarán un (1) tercero para casos de discordia. Los dos (2) Peritos y el tercero deben conocer la materia objeto del peritaje.

En el caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.

Los Peritos se manifestarán:

- a) Sobre la causa del siniestro, sus circunstancias y el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de los bienes asegurados en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados separadamente.
- d) Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible teniendo en cuenta su utilización para su reparación u otros fines.

Los peritos nombrados deberán presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento. Sin embargo, las partes podrán fijar, de común acuerdo, otro plazo mayor.

Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El peritaje al que esta Cláusula se refiere no significa aceptación del pago de la reclamación por parte de El asegurador ni del ajuste por parte de El Asegurado, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligado El asegurador a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer la acciones y oponer las excepciones correspondientes.

El fallecimiento de cualquiera de los Peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulara ni mermara los poderes, derechos o atribuciones del Perito sobreviviente. Asimismo, si el Perito único o el Perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los Peritos que le hubieren nombrado según el caso quedan facultados para sustituirlo por otro.

Cláusula 45. EXCLUSIONES GENERALES

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Incendio, rayo y explosión, que no sea causado por el apartado 2.1 Terremoto de la **CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA.**
- 2) Demoliciones ordenadas por autoridades gubernamentales, públicas o municipales debido a la falta por parte del Asegurado o de sus representantes en obtener los permisos requeridos.
- 3) Daños por meteoritos o perturbación atmosférica.
- 4) Mermas y daños por encogimiento, evaporación, pérdida de peso, contaminación, cambios de color, sabor, textura, acabado, propiedades, acción de la luz y ralladuras; a no ser que tal pérdida o daño resulte directamente de otro daño físico no excluido en esta Póliza.
- 5) Influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentren al aire libre o que no se encuentren en edificios completamente cerrados.
- 6) Daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento.
- 7) Acción de ratas, comején, gorgojos, polillas o de cualquier animal en general y, en particular, los que puedan considerarse como plagas; germinación de semillas o cultivos.
- 8) Pérdidas o daños por el vicio propio o intrínseco del bien asegurado.
- 9) Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad o actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
- 10) Pérdidas o daños a consecuencia de negligencia de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- 11) Pérdida de rentas, pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes, consecuenciales o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, paralización del trabajo sea total o parcialmente) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño de la propiedad asegurada.
- 12) Daños a cualquier vehículo o sus contenidos, a menos que se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
- 13) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al contratarse el seguro.
- 14) Pérdidas o daños causados o provenientes de falta de mantenimiento.
- 15) Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.
- 16) Pérdidas ocasionadas por la cesación del Trabajo.
- 17) Multas, sanciones.

- 18) Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado, no amparados en el apartado 3.1. **MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS**, Literal c), de la **CLÁUSULA 3. COBERTURAS OPCIONALES** de estas Condiciones Particulares.
- 19) Filtraciones de cualquier tanque de almacenamiento o recipiente.
- 20) Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de uso y manipulación de materias explosivas por parte del Asegurado, sus familiares o sus empleados.
- 21) Daño ecológico, contaminación ambiental de cualquier naturaleza, sea ésta gradual, súbita o accidental, comprendiendo los gastos de limpieza y multas por tal causa y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad, administrativa o judicial.
- 22) Los daños o pérdidas como consecuencia de deterioro de bienes refrigerados o congelados.
- 23) Los bienes sustraídos durante o después del siniestro.
- 24) El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.

Cláusula 46. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de la indemnización cuando el Asegurado, el Tomador o el Beneficiario:

- a) Causare o provocare intencionalmente el siniestro o fuese cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
- b) Actuando con dolo o culpa grave, omitiere dar aviso al Asegurador sobre cualquier circunstancia que agrave el riesgo, conforme a lo establecido en la **CLÁUSULA 26. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN A EL ASEGURADOR**, de las Condiciones Particulares.
- c) Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
- d) Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA 32. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO** de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no

imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de la indemnización:

- a) Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA 30. LIBROS Y COMPROBANTES** de estas Condiciones Particulares.
- b) Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a éste en la **CLÁUSULA 35. DERECHOS DEL AJUSTADOR** de estas Condiciones Particulares.
- c) Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA 25. INSPECCIONES** de estas Condiciones Particulares, y los daños de los equipos asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.
- d) Si al momento del siniestro la edificación o local en el cual se encuentran los bienes asegurados estuviese deshabitado por un período de más de cuarenta y cinco (45) días continuos.
- e) Si el Asegurado incumple cualquier obligación establecida en las **Condiciones Generales y/o Particulares** de esta Póliza.

Cláusula 47. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado, Beneficiario, Contratante, Usuario, y Afiliado. A tales fines, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrá acudir a la respectiva Unidad de Defensa, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Cláusula 48. ALCANCE TERRITORIAL DE LA COBERTURA

Las coberturas otorgadas en esta póliza sólo tendrán efecto dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

El Tomador

Por el Asegurador

Según Providencia Administrativa N° SAA-09-0441-2025 de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de fecha 27/05/2025.